AÑO XV. Juéves 15 de Agosto de 1867. NÚM. 771.

BOLETIN ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. Ilma., el Obispo mi Señor, ha recibido del Señor Gobernador Civil de la provincia de Orense el bando que dice:

DON LUCAS GARCIA DE QUIÑONES, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ORENSE,

HAGO SABER: que sin embargo de haberse publicado en el Boletin oficial de 6 de julio último el Real decreto de 26 de junio anterior, que comprende él de Nuestro Santísimo Padre Pío IX sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, el asunto es de tal importáncia, de tal magnitud, que no he podido ménos de acordar se publique nuevamente, á fin de que, recorriendo todos los ámbitos de la provincia, sus habitantes se enteren del solícito interés con que el Gobierno de S. M. ha llevado á feliz término una cuestion de tan inmensa trascendencia por el interés, que con la minoracion de los dias festivos habrán de reportar la Agricultura, la Industria y el Comercio y todas las clases productoras, y para que, viendo la benévola acogida que el Padre comun de los fieles ha dado á los deseos de los Españoles manifestados por medio de su Gobierno, sepamos corresponderle dignamente, guardando y haciendo guardar con celo y respeto religioso los dias de fiesta, que quedan.

Aunque este deber de gratitud no nos obligara, los Españoles, que nos preciamos de católicos, no hemos debido nunca ni debemos dejar de reconocer ahora la obligacion en que estamos de observar los dias festivos, porque no puede decirse buen cristiano, buen súbdito de la Iglesia el que no obedece ciegamente los preceptos de su jefe. Si entre los creyentes de las falsas religiones hay ciertos dias destinados al recogimiento, á la oracion, al ejercicio de obras de caridad, dias en que se abstienen de todo negocio y de todo trabajo corporal, ¿con cuánta mayor razon no debemos hacerlo los que profesamos la religion única verdadera?

DICE EL REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminüyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la síncera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilato acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica proxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patron principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con un Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la San-

la Sede las dudas si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescripto por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro temporas.) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiesta abrogadas, como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia 1.° del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina. Cardenal Patrici, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar † del Sello.= D. Bartolina, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables, hicieren necesario en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento ó licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para que tenga efecto lo prevenido en el preinserto Real decreto, he acordado hacer á los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de este bando se observarán severa y estrictamente los domingos y demás dias de fiesta que la Iglesia ha determinado antes de ahora y que continuarán rijiendo como tales hasta el 1.° de enero próximo, los que se dedicarán á asistir al Santo Sacrificio de la Misa, al recogimiento, á la oracion y al ejercicio de actos de virtud cristiana y de caridad, absteniéndose de toda clase de trabajo corporal y de las obras llamadas serviles.

2.ª Igual observancia se dispensará á los dias festivos que queden desde el expresado dia 1.° de enero en que empezará á obligar de lleno el Breve de Su Santidad arriba inserto.

3.ª Se encarga la mayor compostura en las iglesias ó templos, así como en todo acto público de nuestra Sacro-Santa Religion, no debiendo permitirse grupos de curiosos á la puerta de aquellos.

4.ª Queda prohibida la celebracion de toda feria y mercado en los dias festivos.

Los Ayuntamientos en vista de las circunstancias de cada localidad determinarán el dia no feriado de la semana á que deban trasladarse las ferias ó mercados, que acostumbraban á celebrarse en los festivos.

5.ª Se prohibe igualmente que en estos estén abiertos al público los talleres, obradores, fábricas y tiendas y establecimientos de comercio de cualquier clase y condicion que sean, exceptuando únicamente las tiendas de comestibles, los estancos, las boticas, las peluquerías y barberías, cuyos establecimientos podrán continnar abiertos á todas las horas del dia.

Si hubiere de pasar alguna procesion por las calles en que estén situados los establecimientos comprendidos en esta excepcion, serán cerrados llegada que sea la hora del acto, sin perjuicio de volverlos abrir, luego que se haya concluido.

Los contraventores á las disposiciones anteriores sufrirán la multa de 1 á 10 escudos, la que impondrán y harán efectiva en el papel competente las Autoridades municipales, teniendo para ello en cuenta el escándalo, que se haya causado, ó el grado de reincidencia de los contraventores. Si estos fueren insolventes sufrirán la correspondiente prision por via de sustitucion.

6.ª Cuando verdaderas necesidades públicas hicieren precisa la habilitacion de alguno, ó algunos dias festivos para servicios, ó trabajos corporales, se reserva este Gobierno la iniciativa que le corresponde para impe-

trar del Diocesano la dispensa, que esté en sus atribuciones, la que será publicada en tiempo y en forma por medio del Boletin oficial, ó de bandos de buen gobierno, que se fijarán en los sitios, que fuere conveniente.

7.ª Si circunstancias especiales ó de localidad hicieren necesaria la habilitacion de algunos dias de fiesta para la recoleccion de frutos del campo las Autoridades municipal y parroquial puestas préviamente de acuerdo, dirigirán sus solicitudes al Prelado con exposicion de causas.

8.ª Los señores Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad quedan encargados del cumplimiento de este bando en la parte que les corresponde, y de que sea observado exacta y puntualmente por todos sus domiciliarios, para lo que se fijará y tendrá constantemente expuesto en las Salas Consistoriales, y se pasará un ejemplar á los Prelados de las diócesis enclavadas en la provincia, á fin de que dispongan su insercion en los Boletines que se publican bajo su direccion, y para que prevengan á los párrocos que por espacio de tres Dominicas consecutivas lo lean en el ofertorio de la Misa á los fieles, con el objeto de que arreglen á él su conducta y sepan la penalidad en que incurrirán, si lo infringen.

Orense 3 de agosto de 1867.=El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones.

El que de órden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, se inserta en este boletin, á fin de que los párrocos de la Diócesi pertenecientes á dicha provincia hagan cumplir en la parte que les toque lo que en el mismo se previene leyéndolo en el ofertorio de la Misa popular, segun que tambien en él se manifiesta. Astorga 13 de Agosto de 1867.—Francisco Rubio, Vice-Secretario.

Continúa la suscricion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales	Mrs.
Suma anterior. . . .	367.728	17.
D. Santiago Sabugo, párroco de Inicio.	8	
Del cepillo de Sta. Maria de la Bañeza. . . .	8	
D. Manuel Rodriguez, arcipreste y Párroco de Carballeda suscricion del primer cuatrimestre del año actual. . .	24	
Pedro Juarez, Párroco de Pedroso, en dicho arciprestazgo.	24	
Vicente Garbajo, id, de Sandin, en id., id. . .	24	
Juan Gomez, id. de Manzanal de Arriba, en id., id. .	24	
Pedro Dieguez, id. de Codesal, en id , id.	24	
Domingo Crespo, id. de Anta de Tera y Valdemerilla, en id., id.	24	
Domingo Perez, id. de Mombuey, en id., id. . . .	24	
Domingo Gonzalez, id. de Valparaiso, en id., id. . .	24	
Antonio Garcia, id. de Villanueva de Valrrojo, en id., id.	24	
Pedro Lorenzo, id. de Villar de Jarfon, en id , id. . .	24	

D.	Juan Antonio Alvarez, id. de Villar de Ciervos, en id., id.	24
	Pedro Antonio Prieto, id. de Rionegro del Puente, en id., id.	24
	Agustin Rodriguez, id. de Valleluengo, en id., id. .	24
	Francisco Gonzalez, id. de Garrapatas, en id., id. . .	24
	Isidro Fernandez, id. de Otero de Centenos, en id., id. .	24
	José Tabohada, id. de Manzanal de Infantes, en id., id. .	24
	Tomás de la Huerga, id. de Sejas, en id., id. . .	24
	Fernando Cotado, id. de Molezuelas, en id., id. .	24
	Mateo Aparicio, id. de Cubo, en id., id. . . .	28
	Manuel Ferrero, id. de Uña, en id., id.	24
	Juan Maestre, id. de Peque, en. id., id. . .	32
	Agustin Justel, id. de Muelas, en id., id. . . .	24
	José Gonzalez, id. de Justel, en id., id. . . .	24
	Lorenzo Prieto, id. de Gramedo, en id., id. . .	24
	José Alvarez, id. de Faramontanos, en id., id. . .	24
	José Ferrero, id. de Espadañedo, en id., id. . .	24
	Andrés Vara, id. de Ferreras de Abajo, en id., id. .	24
	Antonio del Otero, id. de Villaverde, en id., id. . .	24
	Ventura Rodriguez Fidalgo, id. de Donado, en id., id. .	24
	Bernardino Tocino Fernandez, id. de Cernadilla, en id., id.	24
	El Economo de Val de Sta. Maria, en id., id. , .	24
	El coadjutor de Otero de Bodas, en id., id. . .	16
	El de Villar de Ciervos, en id., id	16
	El de Boya, en id., id.	16
	El de Sagallos, en id.	16
	El de Folgoso, en id., id.	16
	El de Fresno, en id., id.	16
	El Economo de Vega del Castillo, en id., id. . .	16
	El coadjutor de Manzanal de Abajo, en id., id. . .	16
	Lazaro Gregorio Colino, Presbitero de Cernadilla y coadjutor de Lagarejos, id. id.	16
	(Se continuará) SUMA. . .	368.644 17.

Astorga 13 de Agosto de 1867.=Francisco Rubio, Vice-Secretario.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á esplicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de historia sagrada. Estas esplicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer pe-

riodo, estarán á cargo en los institutos del profesor de religion de la escuela normal, mediante la gratificacion que en la actualidad goza por la enseñanza de doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.° de la real órden de 30 de agosto de 1858.

Cuando el número de alumnos lo exigiere. el director del instituto, de acuerdo con el rector de la universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de latinidad y humanidades, el preceptor ó preceptores procurarán que las esplicaciones de doctrina cristiana é historia del antiguo y nuevo Testamento estén á cargo del párroco ó de otro sacerdote; y si no pudiere ser, cada preceptor cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeccion á lo dispuesto.

CAPITULO III.

Del segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana:

Leccion de psicología, dias alternos: duracion hora y media. El profesor de esta asignatura cuidará de dar préviamente á las nociones de psicología, una rápida esplicacion por espacio de 15 á 20 lecciones de lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigacion de la verdad. En las esplicaciones de psicología el profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprension de los alumnos de 13 a 14 años.

Geografía é historia, dias alternos: duracion dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el profesor en las nociones de geografía, señaladamente de la geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas.-En el resto del curso el profesor destinará una hora a esplicacion de historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la historia universal. La hora restante de leccion se empleará en repasos y ejercicios de geografía y en las lecciones y repasos de historia.

Por la tarde:

Leccion diaria de hora y media de aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de geometría.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, leccion alterna: duracion hora y media. El profesor de esta asignatura, que será el mismo de psicología, procurará dar el conveniente enla-

ce á las esplicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y fijeza de las doctrinas.

Historia de España, leccion alterna: duracion dos horas. El profesor hará la conveniente distribucion de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional, desde los tiempos históricos mas remotos, hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y nociones de química, leccion diaria: duracion hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfeccion de latin y principios generales de literatura, leccion diaria de hora y media. En este curso el profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repeticion del arte poética de Horacio, traduccion de sus odas y de trozos de la Enéida. En las esplicaciones de principios generales de literatura procurará dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica del ingenio español, desde la formacion del romance hasta la època actual.

Nociones de historia natural; leccion diaria: durará hora y media. El profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los carctéres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios mas importantes de la geología. Cada profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que mas abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: duracion hora y media El profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilacion de la doctrina en todo lo posible con las materias de lógica y psicología si tambien están á su cargo.

Los alumnos de los tres años del segundo período de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes á la hora que el director señale á una conferencia ó esplicacion de historia sagrada y esposicion de la doctrina cristiana, en lo cual se invertirá una hora.

(Se continuará.)

ASTORGA:=1867. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza de la Constitucion, 9.